



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión Testada ERARDO DITERRICH H.

Radicado. 5000131 10 001 1990 12663 00

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA respecto de la diligencia de entrega ordenada mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2014, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 025 y realizada entre los días 2 al 5 de noviembre de 2021 por parte del inspector 8 de Policía de barrio ciudad Porfía de esta ciudad.

*Como **PETICIONES** solicita declarar la nulidad de la diligencia de entrega realizada por el inspector 8 de policía, por ser abiertamente ilegal y violar el debido proceso, que se ordene el restablecimiento inmediato de las cosas al estado en que se encontraban antes de la diligencia a sus representados, ordenando restablecer la posesión sobre el predio que fueron desalojados y despojados caprichosa e irregularmente sobre la totalidad del predio que fue arrebatado, es decir 92 Has mas 3.269.86M2, que hacen parte del predio LA CAMELIA con matrícula 230-.15645.*

*En síntesis, el fundamento de la nulidad propuesta la hace consistir en que el funcionario de policía incurrió en una abierta violación del artículo 29 de la Constitución Política, derecho de defensa y contradicción, así como a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 34 del C. de P. Civil, hoy 40 del C. G. del Proceso, que se presento un total desconocimiento del artículo 338 del C. P. Civil, toda vez que se extralimitó en sus funciones al desconocer la oposición presentada incurriendo en las siguientes irregularidades: **FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO, FALTA DE COMPETENCIA DEL SUBCOMISIONADO, NO ESCUCHAR LA OPOSICION DE LOS TENEDORES OCUPANTES, NO DAR TRAMITE A LA OPOSICION PRESENTADA, NO DAR TRAMITE A LA RECUSACION PRESENTADA, NO DAR TRAMITE A LOS RECURSOS PRESENTADOS, ENTREGA DE UN PREDIO QUE NO FUE OBJETO DE LA DILIGENCIA, TRAFICO DE INFLUENCIAS, HABER DEVUELTO EL COMISORIO SIN HABER TERMINADO LA DILIGENCIA SOBRE TODO EL BIEN.***

Señala que el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, inició la ocupación material como poseedor material con animo de señor y dueño desde el 27 de julio de 1995, fecha en que le fue entregado el predio de 92. Has mas 3269.86 M2 que hacen parte del predio la Camelia con matrícula No. 230-15645 y de otro predio de mayor extensión denominado La Pomposa con un área total de dos (2) predios de 170.Has, mas 8327.60, contrato de promesa de compraventa



que consta en el papel documento CA-4977/09 con el señor ERNESTO DITTERICH CHAMARRAVI

Para la entrega el juzgado expidió el despacho comisorio No. 025 de 2019 comisionando a la Alcaldía para que apoyara con la entrega a los herederos para su administración, que en la providencia que ordenó la entrega advertía que al momento de realizar la entrega se debían respetar los derechos y garantías de terceros opositores conforme lo señala el art. 338 del C. de P. Civil.

Que, a raíz de la comisión, se cometieron irregularidades como interés de los funcionarios de la Alcaldía en favorecer a los herederos DITERRICH, señalando dichos cuestionamientos.

Que el inspector 8 de policía señaló que, en atención al área del predio, la diligencia se haría de manera sectorizada según programación que se planeo sin haber identificado plenamente los bienes ni los ocupantes de los mismos como lo ordena en el artículo 337 del C. P. Civil. Que llegado el día 2 de noviembre de 2021 se dio inicio a la diligencia de manera sectorizada, que el inspector dio por identificado el predio sin establecer cual era realmente el área que correspondía al predio objeto de la comisión, la descripción y linderos como se puede establecer de lo ocurrido el día 4 de noviembre de 2021.

Que para el día de 2 de noviembre de 2021 a la hora de las 200 P.M., se tenía prevista la entrega del predio que ocupaba el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, que al darse inicio a la diligencia, el apoderado entregó en medio magnético USB el texto correspondiente a la OPOSICION la cual fue recibida por la señora ANGELA MARIA MEJIA persona encargada de asistir al inspector, que una vez identificó a los ocupantes del predio, sin escucharlos, otorgó el uso de la palabra a los apoderados de herederos, que luego realiza lo que denominó identificación del predio, la cual no se hizo en debida forma, luego corrió traslado a las partes y suspendió la diligencia para continuarla el día 5 de noviembre de 2021.

En este fecha, continuo la diligencia respecto a la parte del predio que estaba en posesión el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PÁRRA, y que en uso de la palabra se verbalizó la oposición entregada en medio magnético el día 2 de noviembre, indicándole que el predio objeto de la entrega era la finca la camelia, y que él estaba sobrepasando un terreno que sobrepasaba el área objeto de la diligencia, que de acuerdo a los documentos que se le entregaron al inspector, la diligencia se hizo sobre un predio que no corresponde a la orden dada por el despacho. Que en esa oportunidad se solicitaron pruebas documentales y testimoniales.

Que después de escuchar la oposición le concedió el uso de la palabra al apoderado de algunos herederos, luego en la continuación en horas de la tarde de



ese mismo día, le concedió el uso de la palabra a la personera delegada, y finalmente pese a tener conocimiento que no tenía funciones jurisdiccionales como lo había señalado el juzgado comitente, el inspector rechazó la OPOSICION PRESENTADA POR EL APODERADO RICARDO IREGUI con fundamento en la extemporaneidad, hecho que desbordó los límites y funciones que le habían sido otorgados por el juzgado comitente y que desde el 2 de noviembre de 2021 en medio digital se había radicado la oposición, sin haberle dado trámite.

Que rechazó los recursos interpuestos y no concedió los recursos, que no garantizó de esta manera los derechos de defensa y contradicción, no interrogó a los ocupantes.

Que ante ese actuar, el Ministerio Público dejó constancia que difería del pronunciamiento de extemporaneidad de la oposición presentada por el abogado FREDY RICARDO IREGUI., a lo cual hizo caso omiso el inspector.

Que, ante el no otorgamiento del uso de la palabra para presentar recursos, le otorgó el uso de la palabra para actos diferentes, por lo que presentó recusación al inspector, solicitando suspender la actuación hasta tanto se resolviera la recusación, lo cual no fue atendido, continuando con el desalojo manifestando que no aceptaba la recusación con fundamentos que no correspondían a las causales sustentadas, lo que demuestra la violación del debido proceso.

Frente a la nulidad, corrió traslado a los abogados FERNANDO ACOSTA y HAROLD GUTIERREZ, luego de lo cual ratificó la decisión tomada, ordenando el desalojo inmediato de cada uno de los ocupantes, de los muebles y enseres, animales domésticos, bovinos, del personal que habitaba en el predio, del personal de vigilancia y encargados de ese predio.

Concluye la solicitud de nulidad afirmando que lo desarrollado por el inspector 8 de policía demuestra un claro interés en favorecer y entregar a favor de los DITTERICH contrario a lo ordenado por el despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del C. de P. Civil, la solicitud de nulidad debe resolver de plano, es decir, sin traslado a ninguno de los interesados, a lo que procede el despacho en esta oportunidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe dejarse claro, es que en el auto de fecha 4 de febrero de 2014, el juzgado señaló que ordenaba la entrega de los bienes allí señalados, a los herederos, para que ejercieran su administración, es decir, que no se trataba de la entrega definitiva por virtud de que, en este asunto, aun no se proferida sentencia aprobatoria del trabajo de partición.



El artículo 34 inciso 2° del extinto C. de P. Civil, señala: “...Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. ..”

El artículo 338 numeral 2° del C. P. Civil, enseña: “...Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato...”

En su numeral 4° del mismo articulado reza: “...Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble...”

El numeral 1° del parágrafo 3° de la misma norma dice “...Si la diligencia se practico por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, ...”.

Y en el mismo proveído del 4 de febrero de 2014, que ordenó la entrega del predio La Camelia para su administración, el juzgado señaló al comisionado que debería tener extremo cuidado de no transgredir derechos fundamentales de terceros, ciñendo su actuación a lo establecido en los artículos 682, 683 y 686 del C. de P. Civil.

El artículo 686 del C. de P. Civil, refiriéndose a las oposiciones, señala en su parágrafo 2° inciso 8 señala: “...Si la diligencia se practico por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, ...”.

En muchas de los proveídos proferidos dentro del presente proceso y con ocasión de la entrega para la administración de los bienes a los herederos, así como respecto de la elaboración del despacho comisorio para su fin, siempre se indicó que el comisionado debería no transgredir derechos fundamentales de terceros.

En el mismo auto de fecha 4 de febrero de 2014, el despacho fue claro en señalar “...Adviértase al comisionado que, al realizar la diligencia, deberá tener extremo cuidado de no transgredir derechos fundamentales de terceros opositores, ciñendo su actuación a lo establecido en los artículos 682, 683, y 686 del C. de P. Civil...”.

“...El juzgado tendrá la ocasión de decir sobre las intervenciones cuando lleguen las diligencias...”.



De acuerdo con el contenido del auto de fecha 4 de febrero de 2014, la comisión consistía en: “...El predio la camelia deberá ser entregado a Erardo Dietterich Chamarravi, y a sus hijos Erardo, Fernando, Werner y Gunter Dietterich Dalla Torre. Para evacuar la diligencia de entrega comisiona al inspector de Policía reparto de esta ciudad, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Adviértase al comisionado que al realizar la diligencia deberá tener extremo cuidado de no transgredir derechos fundamentales de terceros, ciñendo su actuación a lo establecidos en los artículos 682, 683 y 686 del C.P.Civil...”.

Es decir, que lo primero que correspondía al comisionado era proceder a identificar en debida forma el predio objeto de la entrega, es decir el predio La Camelia, para lo cual debía tenerse en cuenta el certificado de libertad y tradición de dicho predio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230- 15645 tal como así lo ordena el artículo 338 del C. P. Civil.

El predio la Camelia según el certificado de libertad y tradición que obra dentro del proceso, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-15645.

De acuerdo al acta de entrega, tenemos que el comisionado identificó a todas las personas que se encontraban presentes el día 2 de noviembre de 2021, para luego trasladarse al sitio, y que ubicados en el sitio de encuentro, procedieron a identificar el bien denominado como IMÁGENES DIAGNOSTICAS, dejando constancia que se encontraba dentro de un predio de mayor extensión denominado FINCA LA CAMELIA. Ese día, no ocurrió nada más.

Al final de la diligencia, dejó la siguiente constancia el señor inspector: “...el despacho deja constancia que en la presente diligencia, se hace presente el Abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, como apoderado del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra Q.E.P.D., y herederos del mismo, el cual no se le da intervención en este momento por cuanto no tiene relación directa en virtud de su representación frente a este predio en el sector llamado Imágenes Diagnosticas del Llano que se encuentra dentro del un predio de mayor extensión denominado finca la Camelia...”

Al descorrer el traslado el citado abogado, también dejó la siguiente intervención: “...Atendiendo la instrucción del señor inspector, estamos entonces atentos cuando se nos de el uso de la palabra cuando corresponda la parte del predio que corresponda a la ocupada como poseedores por parte de mis poderdantes, ... y atendiendo el cronograma de la audiencia fijada por el señor inspector...”

En dicha oportunidad recibió las oposiciones de los señores GLORIA FANNY HERNANDEZ ROJAS, GUILLERMINA CASTELLANOS CARRILLO, IMGRID YOLIMA HUERFANO, HECTOR ENRIQUE PARRADO, INES MOJICA



LANCHEROS, OMAR ORLANDO CESPEDÉS, DEYANIRA QUIROGA NIÑO, MARIA NIEVES ARIZA GODOY, EFRAIN MESA RODRIGUEZ, MAICOLL FERNANDO GARZON.

Posterior a ello, el mismo día 2 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:16 pm., continuo con la diligencia de entrega, concediendo el uso de la palabra a los apoderados, y suspendió la diligencia.

*Revisada la actuación de comisionado, con respecto a la diligencia de entrega del predio LA CAMELIA, tenemos que la misma se inició el día 2 de noviembre del año 2021, y de allí se puede observar que el inspector no identificó el predio en su totalidad, tal como correspondía, sino que, al parecer, según la programación de ese despacho, decidió hacer la entrega de manera parcial, cuando lo correcto, primeramente, era identificarlo en su totalidad, por cabida y linderos, dejando las constancias, y ahí sí, por los motivos logísticos y de extensión del terreno, señalar que la entrega se haría por sectores o de manera parcial, debiendo dar publicidad a tal decisión. **Pero esto no ocurrió**, pues dentro del acta de la diligencia de entrega nada se dijo al respecto, es decir, no hubo publicidad.*

No se discute para nada, que cuando el funcionario tiene certeza de que ese es el predio objeto de la diligencia, no hay necesidad de recorrerlo, ni determinar sus linderos, pues así lo disponía el artículo 337 parágrafo 4° del C. de P. Civil.

Sin embargo, en el presente caso, el mismo si resultaba necesario, toda vez que el juzgado en auto del 4 de febrero de 2014, ordenó la entrega del predio LA CAMELIA mas no ordenó la entrega del predio IMÁGENES DIAGNOSTICAS y otros, como al parecer sucedió.

En efecto, como se indicó, el comisionado debió primero identificar la totalidad del predio LA CAMELIA, por su cabida y linderos, utilizando los medios tecnológicos con los que contaba el despacho, carta catastral, y demás ayudas que sean necesarias para determinar con claridad que se trataba del mismo predio y evitar confusiones.

Determinado e identificado el predio, y como el caso sub judice, a continuación, debió funcionario indicar de que constaba dicho predio, es decir, si existen parcelaciones, invasiones, todo lo que había advertido que existía dentro del predio La Camelia, es decir, dejar constancia que no se podía entregar el predio en un todo, dado que se presentaban esas situaciones, y ahí sí, por derecho propio del despacho, determinar la forma como se haría la entrega, como al parecer pretendió el funcionario.

Reiniciada la diligencia el día 5 de noviembre de 2021, luego de identificar a los asistentes, señaló que se trasladaba al sitio de la diligencia, sin indicar cual predio iba a entregar, y una vez allí le concede el uso de la palabra al apoderado de los



herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, para que manifestara si hacía oposición, a lo cual el apoderado FREDY RICARDO IREGUI AGUIERRE manifestó que hacía oposición y procedió a formular la misma, sus argumentos, solicitud de pruebas entre otros.

Terminada la intervención del apoderado, IREGUI AGUIERRE, concedió el uso de la palabra al apoderado HAROL GUTIERREZ ÑUSTES, quien le solicitó al despacho desestimar las afirmaciones del abogado de los opositores, y que además en cumplimiento a lo previsto por el artículo 338 numeral 4 del C. de P. Civil la oposición resulta extemporánea, por no haberse realizado el primer día.

Finalmente el inspector comisionado luego de escuchar a los apoderados de las partes, termina por DESESTIMAR LA OPOSICION por extemporánea e invita al apoderado IREGUI para que lo haga dentro de los 20 días siguientes, ordena el DESALOJO, EXHORTA a los apoderados de los herederos para que tomen posesión del predio, NIEGA la oportunidad de formular recursos de reposición y apelación, con fundamento en que no tenía facultades para resolver recursos, AUTORESUELVE una recusación que fue presentada, y solo, ante el planteamiento de una nulidad, indicó que daría traslado de la misma al comitente, que se suspendía el desarrollo de la diligencia en las demás fechas previstas, pero mantuvo la orden de desalojo al considerar que la decisión estaba en firme, frente a lo cual el MINISTERIO PUBLICO dejó constancia que difería de la decisión del inspector.

Para este despacho, la actuación desarrollada por el inspector 8 municipal de policía de esta ciudad, el día 5 de noviembre de 2021, no solo resultó contraria a derecho, sino que vulnera principios y derechos fundamentales de terceros como el de publicidad, confianza legítima, y de paso el debido proceso y el derecho a la defensa. Razones tal vez, por las que la delegada del Ministerio Público difirió de la decisión del comisionado en esa oportunidad.

Veamos porque:

En primer lugar, por mandato del artículo 338 parágrafo 1º numeral 4º y 686 parágrafo 2 numeral 5 del C. de P. Civil son claros en señalar que, si la diligencia se efectúa en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

Y con base en esta disposición procesal, el señor inspector 8 municipal de Policía, rechazó la OPOSICION presentada por el apoderado de los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA; lo cual es totalmente inaplicable e inaceptable, toda vez fue el mismo inspector quien el día en que se inició la diligencia dejó la siguiente constancia: “... “...el despacho deja constancia que en la presente diligencia, se hace presente el Abogado FREDY RICARDO IREGUI



AGUIRRE, como apoderado del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra Q.E.P.D., y herederos del mismo, el cual no se le da intervención en este momento por cuanto no tiene relación directa en virtud de su representación frente a este predio en el sector llamado Imágenes Diagnosticas del Llano que se encuentra dentro del un predio de mayor extensión denominado finca la Camelia...”.

Ante lo cual el abogado IREGUI AGUIRRE dejo la siguiente constancia: ““...Atendiendo la instrucción del señor inspector, estamos entonces atentos cuando se nos de el uso de la palabra cuando corresponda la parte del predio que corresponda a la ocupada como poseedores por parte de mis poderdantes, ... y atendiendo el cronograma de la audiencia fijada por el señor inspector...”

Es decir que, conforme a lo anterior, no podía el inspector 8 de policía, RECHAZAR POR EXTREMPORANEA LA OPOSICION que le presentaron cuando estaban ubicados en el predio de 92 Has, toda vez que, el mismo funcionario fue quien le informó al apoderado que en la oportunidad correspondiente le daría el uso de la palabra, vulnerando entonces el principio de la legitima confianza, pues a todas luces el abogado no presentó su oposición el primer día que se dio inicio a la entrega, por cuanto el mismo funcionario cerceno este derecho, confundió al apoderado y de paso conllevó a la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

El inspector de policía, atendió los argumentos que hizo el abogado HAROL ÑUSTES GUTIERREZ, quien, con ellos, logró que el funcionario de policía regulara sobre el tema al exponer su teoría de la extemporaneidad, cuando ya el tema había sido decantado por el inspector cuando afirmó que el uso de la palabra para presentar oposición se lo daría cuando estuviesen en la parte del predio correspondiente, y que fue precisamente lo que ocurrió, es decir, la OPOSICION fue presentada en tiempo, motivo por el cual no procedía su rechazo.

Al comisionado se le había otorgado la facultad de adelantar la diligencia de entrega. Sin embargo, en varios proveídos los cuales fueron allegados junto al despacho comisorio No. 025 se le informaba que era el despacho quien decidiría sobre las diferentes intervenciones que hicieran las personas que asistieran a la citada diligencia. Véase el auto de fecha 4 de febrero de 2014, auto del 8 de febrero de 2019 en donde se indicó: “...Siendo así, el funcionario de policía deberá recibir las oposiciones presentadas conforme al art. 338 del C. de P. Civil, normatividad adjetiva vigente en este juicio, y remitir las diligencias a este despacho, para que como comitente resuelva sobre el particular...”

Es decir, que el comisionado no tenía facultades jurisdiccionales, sino únicamente funciones administrativas, y así lo manifestó el inspector 8 de policía en varios a partes del texto de la diligencia, luego entonces, extralimitó sus funciones al resolver el rechazo de la oposición, al negar la interposición de recursos ordinarios cuando le solicitaron el uso de la palabra sin fundamento legal alguno,



cuando si debía recibirlos, y más aún resolver el mismo funcionario una recusación que le fue presentada, cuando la misma correspondía resolver al superior jerárquico del mismo.

Y más aún, cuando le propone el abogado IREGUI AGUIRRE solicitud de nulidad de la diligencia, sólo en ese momento decide el funcionario de policía dar traslado al juzgado comitente para que la resuelva.

Y señala luego: “...no sin antes atender lo dispuesto en el artículo 338 frente a la decisión tomada según el numeral dos, que en su contexto y parte pertinente establece “el auto que rechace la oposición es apelable en el efecto devolutivo, y se resolverá sobre su concepción del recurso al terminar la diligencia”. Se pregunta este despacho, que quería expresar el funcionario de policía al transcribir la norma, si el mismo funcionario ni siquiera concedió el uso de la palabra al abogado para formular los recursos contra la decisión del rechazo de la oposición.

Por estas razones, considera este despacho que el funcionario de policía encargado de adelantar la diligencia de entrega en el presente asunto, se extralimitó en sus funciones, ya que no identificó en debida forma el predio La Camelia al inicio de la diligencia en su totalidad, no dejó constancia dentro del acta de que como iba a adelantar la diligencia, RECHAZÓ una oposición que fue presentada en tiempo de acuerdo a lo establecido por el mismo funcionario al iniciar la diligencia de entrega, no recibió los recursos que le fueron solicitados contra esa decisión a pesar de que el artículo 34 del C. P. Civil lo autorizaba al menos para recibirlos, alegando no tener facultades jurisdiccionales, pero si resolvió una recusación cuando la competencia le correspondía al superior jerárquico de dicho funcionario, y dio traslado al comitente de la solicitud de nulidad propuesta, pero mantuvo en firme la orden de desalojo sin permitir interponer los recursos, suspendiendo las actuaciones posteriores programadas al 5 de noviembre de 2021, cuando el efecto de la nulidad no es hacia al futuro.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la diligencia de entrega a que se contrae el despacho comisorio No. 025 a partir del día 2 de noviembre de 2021, inclusive.

Dada la anterior decisión, se ordenará el restablecimiento de los derechos de las personas que ostentaban alegaron derecho de posesión al momento de adelantar la diligencia, sobre lo cual el funcionario de policía comisionado dará cumplimiento de manera inmediata antes de proceder a dar inicio de nuevo a la diligencia de entrega, dejando las constancias del caso.

Devolver en su totalidad, toda la actuación correspondiente al despacho comisorio No 025, a fin de que el comisionado proceda de nuevo a renovar la actuación observando las formalidades procesales y sustanciales propias para esta clase de diligencias, tal como se le indicó en esta providencia.



Cumplido el restablecimiento de derechos, y como existe una recusación formulada contra el funcionario de policía ARNEY TORRES NIEVES, se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a fin de que informe si ya resolvió la misma, o de lo contrario designen otro funcionario de policía que reemplace a este funcionario dada la recusación en trámite y que el nuevo funcionario de inicio a la comisión conferida en el presente comisorio.

*En merito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega a que se contrae el despacho comisorio No. 025 a partir del día 2 de noviembre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO. *Dada la anterior decisión, se ordena el restablecimiento de los derechos de las personas que alegaban el derecho de posesión al momento de adelantar la diligencia, sobre lo cual el funcionario de policía comisionado dará cumplimiento de manera inmediata antes de proceder a dar inicio de nuevo a la diligencia de entrega, dejando las constancias del caso.*

TERCERO. *Devolver en su totalidad, toda la actuación correspondiente al despacho comisorio No 025, a fin de que el comisionado proceda de nuevo a renovar la actuación observando las formalidades procesales y sustanciales propias para esta clase de diligencias, tal como se le indicó en esta providencia. Librese la correspondiente comunicación.*

CUARTO. *Como existe una recusación formulada contra el funcionario de policía ARNEY TORRES NIEVES, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a fin de que informe si ya resolvió la misma, o de lo contrario designen otro funcionario de policía que reemplace a este funcionario dada la recusación en trámite y que el nuevo funcionario de inicio a la comisión conferida en el presente comisorio*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. **044** del **MAYO 13 DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria